

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS FESTIVOS.

## PARTE OFICIAL.

Gaceta del 19 de Diciembre 1884.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

**SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.**

Núm. 1.605.

**GOBIERNO CIVIL**  
DE LA  
PROVINCIA DE VALLADOLID.

*Negociado 3.º—Beneficencia y Sanidad.*

CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama de ayer, me dice lo siguiente:

«Segun noticias comunicadas por el Ministerio de Estado á éste de la Gobernacion, han aparecido en Argel algunas enfermedades contagiosas en los ganados lanar y cabrío, en el Sur de Rusia, la peste Bovina y en Inglaterra, algunas enfermedades contagiosas en los ganados; disponga V. S. que los ganados de los referidos pueblos sean reconocidos escrupulosamente por un Profesor veterinario.»

Lo que se anuncia en este *Boletín oficial* para en el caso de que se presenten ganados de dichas procedencias en algun pueblo de la provincia, ordenen los señores Alcaldes el reconocimiento que

por la Superioridad se ordena, con el fin de cortar el contagio en los ganados de la misma.

Valladolid 19 de Diciembre de 1884.—El Gobernador interino, Emilio Vivanco.

Gaceta del 18 de Diciembre de 1884.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Las diversas prácticas que vienen prevaleciendo en los Registros de la propiedad acerca de la manera de suministrar los datos estadísticos anuales, en cumplimiento de lo que está prevenido por el art. 310 de la ley hipotecaria, dificultan sobremana los trabajos de formación de la estadística, y despojan en parte á su publicación de la notoria utilidad que ofrece cuando con oportunidad se realiza.

Llegado es, por tanto, el caso de poner término á la aludida diversidad, reduciendo tales prácticas á la única conveniente y acertada, con lo que se evitará el inmenso número de devoluciones y rectificaciones de estados defectuosos que viene verificándose.

Una disposición de carácter general organizando el servicio estadístico de los Registros se ofrece desde luego como en sumo grado conducente al propósito que se persigue, porque puede obedecer en su desarrollo á un plan ó sistema bien combinado y ser al propio tiempo derogatoria, de todas las anteriores. Sólo así se produce la claridad en materias complejas, y se coloca al alcance de los que han de tratarlas el texto único que debe resolver sus dudas.

Por estas consideraciones se

encargó á V. I. el estudio de dicha disposición y de una reforma en los estados anuales, por la cual, utilizando las enseñanzas que la experiencia ofrece, se introdujeran en aquellos las oportunas variantes, simplificándoles siempre que fuese posible, y adicionándoles otras veces con datos que hasta ahora no han comprendido, pero de necesidad tan demostrada que su falta impide en realidad la formación de una estadística científica.

Este delicado encargo se ha desempeñado por V. I. á completa satisfacción, acreditándolo así el mas somero examen de los estados reformados y su confrontación con los anteriores.

Mas para que se logre el intento es indispensable que los funcionarios que se hallan al frente de los Registros de la propiedad coadyuven á él asiduamente, concediendo la debida atención y cuidado á este servicio, uno de los más importantes que les están encomendados, puesto que de un modo inmediato se relaciona con los altos fines de gobierno y administración á que puede y debe contribuir el registro.

Al consignar en los estados oficiales los datos y cifras correspondientes, es un deber elemental en el Registrador el de cerciorarse de que responden con fidelidad á las operaciones practicadas, así como de que sus comprobaciones y correspondencias son exactas. La primera de estas circunstancias constituye la razón de utilidad de toda estadística; la segunda se relaciona íntimamente con la viabilidad y el buen orden de los trabajos posteriores, y ambas se logran con solo establecer hábitos de exactitud en el despacho diario de los documentos.

Reconocida sin contradicción la grande utilidad de las publicaciones estadísticas de que se trata, y consignados en el presupuesto de gastos del Estado los recursos necesarios al efecto, es la voluntad de S. M. que no se omita medio para el logro del mejor resultado, y que se proceda en todo caso con la escrupulosidad y el rigor que hagan necesario las faltas de exactitud ó de celo por parte de los Registradores.

Sírvase V. I. darles traslado individual de las disposiciones siguientes, por las cuales se registrará desde este día el servicio estadístico de los Registros de la propiedad.

*Disposiciones preliminares.*

Artículo 1.º En la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, se llevarán índices ó cuadernos anuales, con referencia al servicio estadístico del Registro de la propiedad, por los cuales pueda fácilmente hacerse constar en todo tiempo el cumplimiento y las aptitudes de cada Registrador en esta parte importante de la misión que les está confiada.

Art. 2.º Constarán con la suficiente extensión en dichos índices todas las devoluciones de estados defectuosos, rectificaciones, reclamaciones y advertencias que á los Registradores fueren dirigidas.

Art. 3.º La exactitud, celo y acierto en lo relativo al servicio estadístico se harán constar por nota favorable en los expedientes personales de los Registradores que á juicio de la Dirección se hagan dignos de esta demostración honorífica.



Art. 4.º De toda *Segunda devolucion* de estados se extenderá nota desfavorable en el expediente personal del funcionario que la ocasione, así como de cualquier otro acto ú omisión referentes al servicio estadístico y notoriamente demostrativos de falta de competencia ó de celo. Esta disposición se aplicará en todo caso, sin perjuicio de las de mayor rigor que correspondan adoptar, conforme á lo ordenado en la Sección 2.ª, tít. 11 del reglamento general para la ejecución de la ley hipotecaria.

*Disposiciones referentes á todos los estados.*

Art. 5.º Los estados se forman por duplicado, en cumplimiento del art. 310 de la ley hipotecaria.

Art. 6.º Todos aparecen divididos en secciones, y éstas en casillas con numeración correlativa para la mayor claridad de las citas.

Art. 7.º En los estados de cada año se comprenderán los datos referentes á los títulos que se hayan inscrito dentro del mismo. Los documentos presentados y pendientes de inscripción para el año inmediato figurarán en los estados de este último.

Art. 8.º No se comprenden en los estados las anotaciones preventivas, salvo en el VI por lo referente á los honorarios que devenguen.

Art. 9.º Respecto de toda cifra de importancia desusada se dará, por nota al pie del estado en que aquélla se consigne, una breve noticia, expresiva del acto ó contrato que la haya dado origen, de su cuantía exacta si constare, y de las personas ó colectividades interesadas.

Art. 10. Del mismo modo se expondrá por nota la carencia ó imposibilidad de suministrar alguno de los datos que por los estados se exigen y cualquiera otra particularidad relativa al servicio estadístico.

Art. 11. Al pie de cada estado aparecerá la fecha de su formación, pondrá el Registrador su firma entera y se estampará el sello de la oficina.

*Disposiciones referentes al estado número I.*

Art. 12. La sección 1.ª comprende y clasifica todas las fincas enajenadas y su valor ó pre-

cio, á excepcion de las que lo fueron en virtud de permuta ó por venta con pacto de retrocesion.

Art. 13. Sumadas las fincas de cada especie (rústicas ó urbanas) que consten de las casillas 3.ª, 4.ª y 6.ª, el resultado ha de ser exactamente las cifras totales de la casilla 1.ª

Art. 14. Del mismo modo, sumados los capitales que por rústicas ó urbanas figuren en las casillas 3.ª, 4.ª y 6.ª, resultarán las cifras generales de valores que constan en la casilla 2.ª

Art. 15. Si el valor de alguna finca no constare del título respectivo ó apareciere englobado con el de otra ú otras en una sola cantidad se exigirá de los interesados ó de cualquiera de ellos nota firmada y expresiva del individual de cada prédio, de conformidad á lo que para la regulación de honorarios está prevenido por el párrafo tercero del artículo 303 del reglamento hipotecario. Si por cualquier causa no pudiere obtenerse dicha nota, el valor englobado se distribuirá prudencialmente entre las fincas con arreglo á los datos que puedan constar con anterioridad del Registro; y no existiendo éstos, con igualdad entre las rústicas y las urbanas. En todo caso el valor englobado de las fincas, así como su número y el de aquellas otras cuyo precio no consta de modo alguno, han de comprenderse en las casillas correspondientes de la sección 1.ª, sin perjuicio de incluirlas además en las casillas 14 y 15.

Art. 16. La casilla núm. 5 ha de ofrecer un valor total idéntico á la precedente núm. 4. Esta subdivide el importe ó valor de las fincas enajenadas por contrato entre las rústicas y las urbanas; aquélla le subdivide á su vez según que se haya pagado al contado ó que se haya aplazado el pago. La suma total de pesetas por consiguiente ha de ser igual en ambas casillas.

Art. 17. La Sección 2.ª ha de estar en consonancia perfecta con la 1.ª en cuanto al número de fincas; su casilla 16 (total) comprenderá iguales cifras por rústicas y urbanas que las que arroja la casilla 1.ª del estado.

Art. 18. Las secciones 1.ª y 2.ª se relacionan también en cuanto á los valores. Así, por ejemplo, si en determinado Registro se hubieran inscrito durante el año

enajenaciones de fincas rústicas por valor de 45.000 pesetas y de urbanas por el de 40.000. es evidente que ninguna de ellas puede comprenderse en la casilla 12 del estado, y que el hacerlo de una sola implica una contradicción y un absurdo.

Art. 19. Las secciones 3.ª y 4.ª clasifican las fincas enajenadas, según su extensión superficial. Han de comprender todas las que figuran en la sección 1.ª, y en su consecuencia las casillas 26 y 36 contendrán igual número de fincas rústicas y urbanas respectivamente que el que consta de la casilla 1.ª del estado.

Art. 20. Dentro de cada casilla de las secciones 3.ª y 4.ª se subdividen las fincas enajenadas, según que lo hayan sido por última voluntad ó por contrato; y consecuencia de esto es que para que esta parte del estado resulte exacta, las casillas 26 y 36 han de ofrecer el mismo número de fincas enajenadas *por última voluntad* que el que se contiene en la casilla 3.ª destinada á las enajenaciones en dicha forma.

Art. 21. Por idéntica razón las fincas que se figuren en las secciones 3.ª y 4.ª y se totalicen en sus casillas 26 y 36 como enajenadas *por contrato* serán en igual número que las que ofrezcan las casillas 4.ª y 6.ª reunidas.

Art. 22. La sección 5.ª se dedica especialmente al contrato de permuta, cuyos datos no se incluyen en ninguna de las precedentes.

Art. 23. Las casillas 37, 38 y 39 llevan apartados especiales para totalizar los datos comprendidos en cada una, operación en que se procurará la mayor exactitud.

Art. 24. No se incluyen en ninguna sección de este estado las ventas con pacto de retrocesion ó á carta de gracia.

*Disposiciones referentes al estado número II.*

Art. 25. Las tres primeras secciones de este estado se refieren á los derechos reales, cuya constitución se ha inscrito dentro del año, por lo que las casillas 8.ª, 16, 17, 18, 19 y 21 han de contener la misma cifra, toda vez que sus epígrafes no exigen otra cosa que el número de aquellos derechos totalizado ó descompuesto bajo aspectos distintos.

Art. 26. En las casillas 4.ª y

12, y bajo el epígrafe *Censo enfiteúutico*, se incluyen las constituciones de foros y subforos.

Art. 27. En las casillas 5.ª y 13 se comprenderán los contratos *á rabassa morta* y los análogos.

Art. 28. En la primera parte de la casilla 18 se incluyen todos los derechos reales cuya constitución proceda de última voluntad, aunque se formalicen en otros actos verificados posteriormente; en la segunda deben consignarse todos los que procedan de contrato ó convenio, aunque hayan sido declarados por sentencia judicial.

Art. 29. La casilla 20 está destinada á consignar el valor ó importe de los derechos reales constituidos cuando es conocido, con distinción según la naturaleza de las fincas gravadas. La suma exacta de sus tres primeros apartados es lo que ha de consignarse en el último, destinado al total.

Art. 30. La 22 se destina á las pensiones ó renta *anual* de los derechos reales constituidos y que la devengan, lleva igual distribución que la 20, según la especie de fincas gravadas con dichas pensiones; y si estas consistieren en frutos, se practicará por el Registrador la reducción á metálico y á los precios corrientes de los que correspondan á una anualidad. Si fueren de alimentos y no constare su importe cuantitativo, se estimará de una manera prudencial, capitalizando los que deban prestarse dentro del año y consignando el dato ó cifra resultante.

Art. 31. El valor ó importe de todo derecho real que se consigne en la segunda parte de la casilla 19 ha de constar en la 20, así como el importe anual de la pensión, canon ó renta de todo derecho real que se comprenda en la segunda parte de la 21 ha de figurar necesariamente en la 22.

Art. 32. La sección 4.ª, completamente independiente de las tres que la preceden, se destina á las modificaciones verificadas durante el año en los derechos reales, ya recaigan en los constituidos ó inscritos dentro del mismo, ó bien en los que lo fueron con anterioridad. Tiene su comprobación propia, la comprendida en la casilla 28, donde se hará constar el número de las mismas modificaciones y el importe á una suma de sus capitales.

*Disposiciones referentes al estado número III.*

Art. 33. Las secciones 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> se destinan á las hipotecas inscritas durante el año; la 3.<sup>a</sup> y la 4.<sup>a</sup>, con igual distribucion y encasillado, á las canceladas en el mismo período.

Art. 34. Las casillas 1.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> han de ofrecer igual resultado ó cifra total, que es el número de hipotecas que se han inscrito (no el de fincas hipotecadas), clasificando dichas hipotecas la casilla 1.<sup>a</sup> segun su especie, y la 5.<sup>a</sup> segun el plazo que se otorga al realizarse la constitucion. Igual correlacion ha de existir entre las casillas 17 y 21 por lo relativo á cancelaciones.

Art. 35. Las hipotecas legales constituidas del mismo modo que las canceladas han de clasificarse respectivamente y en union de las voluntarias dentro de las casillas 5.<sup>a</sup> y 21 segun el plazo, comprendiéndolas entre las que lo han sido sin plazo fijo cuando no le tuvieren determinado.

Art. 36. Las hipotecas constituidas á favor del Estado sobre fincas vendidas por el mismo y cuyo pago se aplaza, y sus cancelaciones, son y se reputan voluntarias para los efectos de la estadística.

Art. 37. Las fincas hipotecadas y las que se liberan por cancelacion se consignan respectivamente en las casillas 2.<sup>a</sup> y 18, con distincion entre las rústicas y las urbanas y totalizándolas en cada una de dichas casillas.

Art. 38. La casilla 3.<sup>a</sup> se destina al importe de los capitales que durante el año se han garantizado, ya por hipotecas legales, ya por las voluntarias. La casilla cuarta ofrece el mismo dato, pero con otra distincion, la que procede de la naturaleza de las fincas gravadas, segun que sean rústicas ó urbanas. Siguese de lo expuesto que los dos totales que aparecen en ambas casillas 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> han de resultar en todo caso con cifras idénticas.

Art. 39. Lo que previene la disposicion anterior respecto de las casillas 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> es exactamente aplicable á las 18 y 20 referentes á cancelaciones. Si en algun caso no constare distribuido entre las fincas el importe en pesetas de un gravámen hipotecario cancelado, se practicará la distribucion proporcional de aquél entre los prédios con arreglo á su

valor ó por los demas datos que puedan aparecer del documento ó del Registro; y no existiendo ninguno, por partes iguales entre las fincas. Por estos medios pueden cubrirse en todos los casos los dos primeros apartados de la casilla 20, lográndose que su total coincida, como es indispensable, con el de la 19.

Art. 40. La seccion 2.<sup>a</sup> se relaciona con la 1.<sup>a</sup> en cuanto distribuye las hipotecas constituidas por razón de su importe. Esta distribucion ha de practicarse con la necesaria exactitud, de modo que si en un Registro se hubieren inscrito durante el año dos hipotecas legales solamente por un valor total de 20.000 pesetas, ninguna de ellas puede clasificarse en la casilla 11, destinada á otras que le tienen superior. Y por igual razon, si las voluntarias inscritas fueron 10 con un importe total de 60.000 pesetas, dichas 10 hipotecas no pueden clasificarse reunidas en la casilla octava, toda vez que haciéndolo así compondrian á lo sumo cincuenta mil pesetas, cifra que se hallaria discorde y en contradiccion con la de 60.000 que por hipotecas voluntarias se habia consignado en la casilla 3.<sup>a</sup>

Art. 41. La disposicion precedente es de todo punto aplicable á las secciones 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup>, que tienen entre sí idéntica correspondencia y relacion que las 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup>

Art. 42. Entre las hipotecas canceladas se han de comprender todas las que lo hubieren sido dentro del año á que se refiere el estado, aunque su constitucion sea anterior.

*Disposiciones referentes al estado número IV.*

Art. 43. Las secciones 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de este estado comprenden las constituciones ordinarias de préstamos, ya sobre fincas rústicas, ya sobre fincas urbanas.

Art. 44. Cuando un préstamo resulte simultáneamente constituido sobre fincas rústicas y urbanas, figurará su número en ambas secciones; pero no se duplicará su cuantía, la cual se dividirá en dos partes, debiendo consignarse en la seccion 1.<sup>a</sup> el importe del gravámen impuesto sobre prédios rústicos, y en la 2.<sup>a</sup> el que se garantice por los urbanos. Al fin del estado se advertirá por breve nota el número de

estos préstamos y su importe total en una sola cifra.

Art. 45. La suma de los capitales comprendidos en las casillas 10 y 20 nunca puede exceder de la cantidad que por hipotecas voluntarias se consigna en la casilla 3.<sup>a</sup> del estado III, porque ésta comprende todas las hipotecas voluntarias constituidas, y el estado IV solamente las que lo fueron en garantía de préstamos.

Art. 46. La seccion 3.<sup>a</sup> comprende los préstamos otorgados bajo la forma especial de censo consignativo, que es aquel que se constituye por la entrega de una cantidad sobre finca propia del censatario, que queda afecta al pago de la pension. Se cuidará, por tanto, de no incluir en esta seccion censo alguno enfiteútico, reservativo ni de otra especie, sino solamente los consignativos, por su evidente analogia con el préstamo hipotecario.

Art. 47. Las cifras que se consignan en las casillas 23, 24 y 25 nunca pueden ser de cuantía superior á las que aparezcan respectivamente en las casillas 20, 22 y 24 del estado II ó de derechos reales, porque éste comprende indistintamente todos los constituidos ó redimidos en el año, y entre ellos los censos consignativos, y la seccion 3.<sup>a</sup> del estado IV se dedica especial y exclusivamente á estos últimos.

Art. 48. Si el capital ó la pension de algun censo consignativo constaren en especie, se reducirán por el Registrador á metálico á los precios corrientes.

Art. 49. La seccion 4.<sup>a</sup> comprende las ventas con pacto de retro, y la 5.<sup>a</sup> se destina á las retrocesiones en favor de los dueños primitivos.

Art. 50. La casilla 26 clasifica los contratos de venta con pacto de retro, segun la especie de las fincas vendidas, la 27 lo hace segun el plazo estipulado para retraer. Ambas, por consiguiente, han de ofrecer igual resultado, el número total de contratos inscritos de dicha especie.

Art. 51. En idéntica relacion se hallan las casillas 30 y 31, referentes á retrocesiones.

Art. 52. Las cesiones del derecho de redimir se incluyen solamente en la casilla 27 del estado II ó de derechos reales.

Art. 53. El Registrador expresará en su caso por nota manuscrita en el presente estado IV

el número de contratos en que el vendedor enajena absolutamente las fincas que antes vendió con pacto de retro y no hubiere retraído, indicando el número, especie y extension de los inmuebles, si constaren, y el precio entregado por el comprador ó por un tercero en la última enajenacion.

*Disposiciones referentes al estado número V.*

Art. 54. Solamente se incluirán en este estado aquellas fincas á que durante el año se haya abierto por primera vez hoja y número en el Registro.

Art. 55. Las fincas que se segreguen de otras ya inscritas en el Registro moderno, no figurarán en este estado, aunque por efecto natural de la segregacion se les haya abierto hoja y número independientes.

Art. 56. Para evitar duplicaciones y hacer constar en todo tiempo si una finca ha sido incluida ó no en este estado, el Registrador cuando lo efectúe, pondrá una E al margen de la inscripcion 1.<sup>a</sup>

Art. 57. Las secciones primera y 2.<sup>a</sup> se dedican á las fincas rústicas inscritas respectivamente en dominio ó en posesión. La 3.<sup>a</sup> y la 4.<sup>a</sup> á las fincas urbanas en iguales conceptos.

Art. 58. Si en los títulos y en las inscripciones apareciere la extension superficial de los prédios con arreglo á las antiguas medidas, se reducirá á las correspondientes segun el sistema métrico. Si de ningun modo constare, se comprenderán en las casillas de extension desconocida.

Art. 59. Cuando no consten los valores, ó resulten comprendidos en una sola cifra los de diferentes fincas rústicas ó urbanas, se procederá como se deja prevenido en el art. 15 en cuanto sea aplicable á las fincas inscritas por primera vez, las cuales se consignarán en este estado aunque no pueda fijarse su valor, en cuyo caso se expresará por nota el número y especie de aquellas en que no sea posible consignar este dato.

*Disposiciones referentes al estado número VI.*

Art. 60. La seccion primera consigna el número de documentos y el importe de los honorarios devengados por el Regis-

trador. Los correspondientes á ratificaciones de los interesados en algún asiento, á manifestaciones de fincas (núm. 10 del Arancel) y á cualquier otro concepto que no tenga en dicha sección casilla propia, se comprenderán en la 5.<sup>a</sup>

Art. 61. La suma de los documentos y de los honorarios comprendidos en las cinco primeras casillas se consignará con exactitud en la 6.<sup>a</sup>

Art. 62. Deducida de la cifra total de honorarios que conste en la casilla 6.<sup>a</sup> la que aparezca en la 7.<sup>a</sup> por mandamientos judiciales ó en favor de la Hacienda como honorarios no percibidos, el resto, sin otra deducción alguna, se coloca en la 8.<sup>a</sup> para deducir á su vez de esta cifra el importe del descuento sobre los honorarios, que ocupará la casilla 9.<sup>a</sup>, y consignar la diferencia ó residuo de esta operación en la 10. Compruébase la sección 1.<sup>a</sup> de este estado con la mayor sencillez, cerciorándose de que sumadas las cifras de las casillas 10 y 9.<sup>a</sup> dan exactamente la 8.<sup>a</sup>, y sumada ésta con la 7.<sup>a</sup> da la 6.<sup>a</sup>, como la dan igualmente reunidas á una suma las cifras de pesetas de las cinco primeras casillas.

Art. 63. La sección 2.<sup>a</sup> se destina al impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes, y comprenderá el importe de las liquidaciones practicadas por la oficina sobre bienes inmuebles y derechos reales sujetos á Registro, aunque ni unos ni otros se hubieren registrado ni constare realizado el pago.

Art. 64. En conformidad á lo que dispone el artículo 102 del reglamento del impuesto de 31 de Diciembre de 1881, confirmatorio de lo que ya estaba prevenido por disposiciones anteriores, se comprenderá en la sección 2.<sup>a</sup> de este estado el importe de todas las liquidaciones practicadas por la oficina aunque se refieran á bienes inmuebles ó derechos reales que radiquen en diferentes partidos.

Art. 65. Los epígrafes de las casillas 11 á la 16 indican con toda claridad los datos parciales que han de comprenderse en cada una de ellas, los cuales se totalizarán en la 17.

Art. 66. La casilla 18 y última se destina á consignar el importe del premio de liquidación y cualquiera otro rendimiento que actualmente ó en lo

sucesivo pueda obtener por razón del impuesto la oficina liquidadora.

#### Disposiciones finales.

Art. 67. Quedan sin efecto todas las disposiciones especiales dictadas en diversas épocas con referencia al servicio estadístico de los Registros de la propiedad.

Art. 68. Se procederá á una nueva impresión de los seis estados, conforme á los modelos que se aprueban en este día, en los cuales se aplican las disposiciones precedentes, que se insertarán además al pie de aquellos en la parte que respectivamente les concierne.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1884.—Silvela.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

#### NUM. 1.603.

*Don Manuel Villazan y Pulgar, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta ciudad, accidental de instrucción del mismo y su partido, etc.*

Por el presente hace saber: Que en el sumario que sobre robo de un reloj de oro para señora con dos tapas esmaltadas de negro, con un ramito en ellas, abriéndose con facilidad la del horario, que faltó de la casa habitación de D. Celedonio Gatiérrez, del veintidos al veintisiete de Setiembre último, se ha mandado publicarlo en el *Boletín oficial* de la provincia, para que las personas que puedan dar razón de donde se halle dicho reloj lo pongan en conocimiento del Juzgado.

Dado en Valladolid á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Manuel Villazan y Pulgar.—Por su mandado, Miguel Pedrosa.

#### NUM. 1.597.

*Don Antonio Garcia Lopez, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido.*

Hago saber: que por el elector D. José Villapeceñin Hernandez, vecino de esta villa, se ha presentado demanda solicitando se

declare con derecho electoral para Diputados á Córtes, en concepto de contribuyente, á D. Saturnino Jimeno Gonzalez, vecino del pueblo de Muriel, inscribiéndole para que pueda hacer uso de su derecho en las listas del censo electoral del distrito de Medina del Campo, en la sección de Ataquines. Y admitida la demanda, se ha acordado publicar dicha pretensión para que dentro del término de veinte días, desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, pueda presentarse en oposición el mismo interesado ó cualquiera otro elector.

Dado en Olmedo á doce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Antonio Garcia Lopez.—P. S. M., Juan Martin Carreño.

#### NUM. 1.602.

#### Alcaldía constitucional de Fontihoyuelo.

Por acuerdo de este Ayuntamiento y Junta municipal, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, por renuncia del que la desempeñaba, dotada con trescientas veinticinco pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia de cinco familias pobres, con más las iguales de noventa y cinco vecinos próximamente.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento, en término de diez días á contar desde la inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Fontihoyuelo Diciembre 15 de 1884.—El Alcalde, Francisco Lopez.—Por su mandado, El Secretario, Francisco Alonso Ramos.

#### VENTA.

Se hace de la acreditada Parada establecida hace 14 años en esta capital.

La persona que desee interesarse en su adquisición, puede acudir á tratar con la dueña, Sra. Viuda de D. Pedro Pitarque, Acera de Saneti-Spiritus, 56, principal, Valladolid.

#### BANCO HIPOTECARIO DE ESPAÑA.

*Préstamos al 6 por 100 en metálico.*

El Banco Hipotecario hace actualmente, y hasta nuevo aviso, sus préstamos al 6 por 100 de interés en efectivo.

Estos préstamos se hacen de 5 á 50 años con primera hipoteca sobre fincas rústicas y urbanas, dando hasta el 50 por 100 de su valor exceptuando los olivares, viñas y arbolados, sobre los que solo presta la tercera parte de su valor.

Terminadas las cincuenta anualidades, ó las que se hayan pactado, queda la finca libre para el propietario, sin necesidad de ningún gasto, ni tener entonces que reembolsar parte alguna del capital.

#### CÉDULAS HIPOTECARIAS.

En representación de los préstamos realizados, el Banco emite cédulas hipotecarias. Estos títulos tienen la *garantía especial* de todas las fincas hipotecadas al Banco y la *subsidiaria* del pical de la sociedad. Son amortizables á la par en 50 años.

Los intereses se pagan semestralmente en 1.<sup>o</sup> de Abril y 1.<sup>o</sup> de Octubre en Madrid y en las capitales de provincias.

Los que deseen adquirir dichas cédulas podrán dirigirse en Madrid directamente á las oficinas del Banco Hipotecario ó por medio de agente de Bolsa, y en provincias á los comisionados de dicho Banco.

Para informes más detallados, dirigirse al comisionado del Banco en esta provincia. Sres. Cuesta hermanos y al agente provincial del mismo Banco Sres. Hijos de Touchard, Valladolid.

#### FRUTALES Y BARBADOS TINTOS SUPERIORES.

Julian Aragon Angulo, el Riojano, ha dado principio á la venta de frutales y barbados tintos, de los más renombrados viveros de la Rioja y Aragon, en el depósito que tiene establecido en Rioseco; Parador del Ciego, donde servirá con la mayor prontitud y á precios muy económicos cuantos pedidos se le hagan.

VALLADOLID.—1884.

Imprenta del Hospicio Provincial.  
*Palacio de la Diputación.*